PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Juan Angomás Alcántara; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada de manera conjunta por [redacted] y [redacted].
Esta institución a su vez interpuso un recurso de casación incidental a través de sus abogados los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.
Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado de manera principal por* [redacted]

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *SANTOS DE JÁQUEZ, como el incidental incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., ambos en contra de la sentencia civil número 01376/2013, dictada en fecha seis (6) de junio del año dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, acoge parcialmente solo de manera parcial, ambos recursos, y obrando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, a los fines de que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: SEGUNDO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar a la señora* [redacted] *la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS, (RD$6,824,245.00), como justa reparación de los daños materiales experimentados a consecuencia de los hechos que dieron lugar a la demanda primigenia, y REVOCA el ordinal tercero de la misma, por lo que FIJA a cargo de la recurrida principal y recurrente incidental un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual, aplicado al monto principal de la condenación, a partir de que intervenga sentencia con la autoridad de la cosa juzgada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en diferentes aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025; b) acto núm. 684-2025, de fecha 10 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 24 de marzo de 2025; d) acto núm. 270-2025 de fecha 27 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental; e) memorial de defensa respecto del recurso de casación incidental depositado en fecha 8 de abril de 2025;

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

f) acto núm. 853-2025 de fecha 9 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa respecto del recurso de casación incidental.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted] y como parte recurrida y recurrente incidental Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de junio de 2009, ocurrió un incendio en el establecimiento comercial Jaquez & García Import, S. A. En ocasión de este evento [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, la cual fue acogida por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por la sentencia núm. 01376-2013, de fecha 06 de junio del 2013, que condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00, como justa compensación por los daños morales y los frutos dejados de percibir, mientras que los daños materiales los fijó en RD$6,824,245.00 y rechazó la solicitud de interés supletorio; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la demandante y de forma incidental por la

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demandada. La corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos; modificó el ordinal segundo del fallo apelado, en el sentido de suprimir la condena por concepto de daños morales, manteniendo únicamente la correspondiente a los daños materiales y revocó el ordinal tercero, a fin de acoger la solicitud de interés supletorio, fijando un 1% mensual a partir de que intervenga sentencia con la autoridad de la cosa juzgada.

2) Procede que esta Sala analice en primer orden el recurso de casación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., dado que esta parte pretende la casación total de la sentencia mientras que [redacted], con su recurso de casación solo impugna la decisión dictada por la alzada en cuanto a la supresión de los daños morales y el punto de partida de los intereses otorgados, de lo que se desprende que el recurso de casación interpuesto de manera incidental tiene un alcance general, mientras que el principal es parcial.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.

3) La recurrente incidental plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** sentencia contraria a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación Edenorte

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Dominicana, S. A., sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil e insuficiencia de motivos pues a pesar de haber argumentado a la corte que [redacted], no demostró ser propietaria ni socia de la entidad presuntamente incendiada el 17 de junio de 2009, que funciona en el establecimiento comercial identificado como Jáquez & García Import, S. A., y por tanto no justificó haber sufrido personalmente los daños cuya indemnización reclama. Pese a esta ausencia de prueba esencial, la alzada ratificó la condena por concepto de daños materiales, sin que conste en el proceso documento alguno que acredite la calidad de propietaria o la existencia de un vínculo patrimonial directo entre la señora [redacted] y el establecimiento comercial afectado. En consecuencia, al otorgar una indemnización personal por daños que, de demostrarse serían propios de una persona jurídica distinta a la reclamante, la jurisdicción de alzada violó los principios de carga de la prueba consagrados en el artículo 1315 del Código Civil, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no emitir motivos que justificaren el rechazo de este alegato, dictando una sentencia sin base legal ni probatoria.

5) [redacted], en cambio expresó que lo alegado por la recurrente incidental, de la ausencia de prueba de su falta de interés, constituye un medio nuevo en casación, ya que esto no fue cuestionado en su oportunidad, no obstante encontrarse Edenorte Dominicana, S. A., representada por sus abogados en todas las etapas del proceso, sin que presentara incidente o medios de pruebas al respecto; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) La lectura del fallo impugnado da cuenta que su apoderamiento por parte de la distribuidora de electricidad se produjo con del acto núm. 083 de fecha 9 de marzo de 2020, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte, en el cual esa entidad sostuvo: "*4.- A que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar la sentencia civil No. 01376-2013 de fecha seis (06) de junio del dos mil trece (2013), hizo una incorrecta aplicación de la ley, acordando indemnizaciones extremadamente cuantiosas en daños y perjuicios sin haberse probado la existencia u ocurrencia de los mismos bajo la responsabilidad de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A. 5.- A que por tanto, no existen elementos necesarios para establecer ciertamente que la responsabilidad de los hechos alegados por los demandantes, son responsabilidad de EDENORTE DOMIMICANA, S.A. 6.- A que la señora [redacted], nunca probó ser dueña de la empresa Jáquez & García Import, S.A., por vía de consecuencia no probó tener calidad para reclamar indemnización por el supuesto incendio ocurrido. 7.- A que el tribunal a-quo al dictar la referida Sentencia Civil, desconoció el alcance y poder que le otorgan las normas procesales vigentes al momento de conocer demandas en indemnización de daños y perjuicios, pues se conformó con hacer una exposición simple de los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil, estableciendo de manera fría y sin pruebas, que la hoy recurrente es la responsable de los daños y perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante, sin establecer en su decisión, un estudio real y pormenorizado que, determine el porqué de la indemnización acordada (…)*".

7) Y que sobre este apoderamiento, así como el de la demandada principal que perseguía un aumento de la indemnización, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Mientras la señora [redacted] pretende con su recurso de apelación principal que se aumente el monto a cuyo pago fue condenada la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., y que se aplique un interés de un 3.5% mensual a la condenación principal, lo cual no le fue acogido en primer grado, la recurrente incidental, procura la revocación total de la sentencia objeto de ambos recursos de apelación, en sustento de lo cual ha invocado los motivos expuestos con anterioridad. Los alegatos que en sustento de sus pretensiones han hecho las partes instanciadas, las pruebas aportadas al calor de los debates por la parte recurrente principal y recurrida incidental y el contenido de la sentencia recurrida edifican a esta alzada en el sentido de que la demanda primigenia sobre la cual estatuyó la jurisdicción de primer grado tuvo su génesis en un incendio ocurrido en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil nueve (2009) ocurrió un incendio en un establecimiento comercial denominado JÁQUEZ & GARCÍA IMPORT, S. A., ubicado en la avenida Francia esquina 16 de agosto de esta ciudad de Santiago, en ocasión de cuyo acontecimiento dicha señora interpuso en contra de EDDENORTE DOMINICANA, S. A., formal demanda en reparación de daños y perjuicios. En la sentencia recurrida consta que la juez a qua dio como hechos ciertos los siguientes: a) Que el incendio en el local comercial ocurrió por la llegada anormal al tendido eléctrico e la cosa que produjo un alto voltaje en el interior del negocio provocando su incendio b) Que la energía eléctrica que provocó el incendio era de la red de distribución de EDENORTE DOMINICANA, c) Que del acta policial se desprende la concurrencia de la producción del alto voltaje y s confirme de las declaraciones dadas por el informante y d) Que le produjo daños materiales a la propietaria, señora [redacted], con la pérdida de las mercancías. Tanto en la jurisdicción de primer grado como en esta alzada, la señora [redacted] hizo valer una acta de certificación de denuncia de incendio expedida por la Sección de Explosivos e Incendios de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Policía Científica Región Norte, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil nueve (2009), en la que consta que en ocasión de una denuncia que al efecto le fue hecha por dicha señora, en fecha diecisiete*

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(17) de junio del año dos mil nueve (2009) sobre un incendio ocurrido en esa fecha a la una de la tarde, se trasladó a la avenida Francia esquina 16 de agosto de esta ciudad que estaba construida de blocks, resultando con todas sus propiedades y mercancías reducidas a escombros y cenizas, y que se procedió a la realización de una minuciosa inspección tanto externa como interna en el establecimiento comercial se determinó que el incendio se originó por un alto voltaje que tuvo su punto de inicio hacia al contador, en el cable del tendido eléctrico de la compañía EDENORTE, que iba desde el porte de luz hacia el contador, prosiguiendo a través de dicha línea hasta el interior del referido establecimiento comercial, incendiándose de inmediato. Siendo esa acta expedida por un órgano estatal como es la Sección Explosivos e Incendio de la Policía Nacional, y previo a una inspección que al efecto fue llevada a cabo, su contenido tiene todo su valor jurídico para establecer la causa generadora de un incendio, por lo que al sostener que el siniestro fue provocado un alto voltaje en la energía que suministra EDENORTE DOMINICANA, S. A., la juez a qua hizo un correcta valoración probatoria, toda vez que además tomó en consideración las declaraciones dadas en un informativo testimonial por el oficial actuante [redacted], que corroboró con ese documento. (…) Para imponer a EDENORTE DOMINICANA, S. A., una condena ascendente a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, (RD$6,824,245.00), el tribunal a quo valoró un inventario de mercancías hecho en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil nueve (2009) por la Contadora Pública Autorizada [redacted] que fue sometido al calor de los debates, por lo que en ese aspecto se impuso un monto que va acorde con una cuantía probada respecto a los daños materiales ocasionado por el incendio que dio lugar a la demanda que se encuentra en este grado de apelación. No obstante lo anterior, esta alzada no comparte lo dispuesto por la juez a qua en el sentido de condenar la recurrida principal y recurrente incidental a UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) por concepto de reparación de daños morales y frutos dejados de percibir, Primero: Porque lo que se ha probado es un daño al patrimonio no a la persona y no ha sido aportada la prueba de daños morales y Segundo: Porque lo concerniente a los frutos dejados de percibir solo hay una posibilidad de que si haya sido, pero no fue probado nada al respecto, por lo que procede a acoger en ese aspecto el recurso incidental. En cuanto respecta a lo peticionado por la señora [redacted] en el sentido de que se condene a EDENORTE DOMINICANA, S .A., al pago de un interés de un 3.5% mensual desde la fecha de la demanda, lo cual le fue rechazado en primer grado, esta alzada sostiene que si bien es cierto que tal y como lo sostuvo la

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

juez a qua no existe una legislación que lo establezca de manera expresa, también es verdad, que en sentencia de fecha 19 de septiembre del 2012, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; y que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. En esa misma decisión, dicho tribunal externó y se inclinó por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, y haciendo suyo ese criterio, esta alzada acoge el pedimento de la recurrente principal y recurrida incidental, imponiendo a EDENORTE DOMINICANA un interés de un 1% mensual por no superar la tasa imperante en el mercado, no a partir de la fecha de la demanda, sino desde el momento en que intervenga sentencia definitiva (…) En lo concerniente a que se incremente el monto de la indemnización, para justificar dicho pedimento, la señora [redacted] hizo valer un inventario por reposición de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), hecho a requerimiento suyo por el ingeniero [redacted], en el que consta que para la reconstrucción de la edificación de dos niveles en la que operaba la tienda y almacén incendiada se requiere de la suma de NUEVE MILLONES CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (RD$9,142,964.00), lo cual es diferente al monto impuesto en virtud del inventario en ocasión del cual fue impuesta la condenación principal que ha sido ratificada en esta alzada. Tratándose de un

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *inventario llevado a cabo luego de diez (10) años de ocurrido el incendio, esta alzada es de criterio que no resulta tener la pertinencia e idoneidad para basado en el mismo disponer el aumento de la indemnización que mediante su recurso de apelación principal procura la señora* [redacted]*. Todos los motivos expuestos con anterioridad explican que ambos recursos, es decir, el principal y el incidental han sido acogidos parcialmente, el principal solo en lo concerniente a la imposición de un interés judicial y el incidental en suprimir la condenación a reparación de daños morales, lo que significa que estamos en presencia de lo que el legislador ha establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de permitir a los jueces compensar las costas en todo o en parte cuando las partes han sucumbido en diferentes aspectos, por lo que en la especie procede disponer una compensación.*

8) La lectura de los motivos desarrollados por la corte evidencia que la alzada mantuvo la postura del juez de primer grado de acoger la demanda justificada en haber valorado una acta de certificación de denuncia de incendio expedida por la Sección de Explosivos e Incendios de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Policía Científica Región Norte, y un inventario de las mercancías que guarecían y en JÁQUEZ & GARCÍA IMPORT, S. A. por lo que mantuvo la indemnización por daños materiales y suprimió la indemnización a favor de al señalar que los perjuicios producidos fueron del tipo patrimonial. De igual manera impuso el pago de un interés de 1% como indemnización complementaria, fijado a partir de la sentencia, rechazando en los demás aspectos el recurso de apelación tanto principal como incidental.

9) Sobre este fallo la parte recurrente alega falta de motivos sobre la base de que la reclamante no demostró ser propietaria o socia de la entidad en la que se produjo el siniestro.

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En ese sentido, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

11) De la lectura de la decisión cuestionada se comprueba que la alzada a pesar de haber rechazado el recurso sometido por la empresa distribuidora en cuanto al alegato de falta de calidad e interés de la reclamante por no demostrar su vínculo con la entidad siniestrada, el tribunal no emitió ningún motivo particular sobre este aspecto, a pesar de que se trata de un argumento cuya respuesta podría influir en la suerte de la solución. Esto pone de manifiesto que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos sobre este aspecto incurriendo en el vicio denunciado, quedándose sin respuesta uno de los fundamentos principales del recurso de apelación incidental, lo que constituye una infracción procesal capaz de producir la

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casación de la sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados.

12) Procede enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

14) En ocasión del recurso de casación incidental resuelto en los apartados anteriores se decidió la casación con envío la totalidad del fallo ahora impugnado, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisible por falta de objeto. No obstante, la parte ahora recurrente puede favorecerse de dicha decisión ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación. En ese sentido, por seguridad jurídica y en términos de congruencia procesal, no procede juzgar el recurso de casación interpuesto contra la misma decisión, motivo por el cual el recurso de casación principal debe ser declarado inadmisible.

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953; artículo 141 Código de Procedimiento Civil, artículos 26, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2022; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*